Expediente: **522/22**
Carátula: **SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA
90000000000 - CASTAGNARO ROSINI, EUGENIO PEDRO-DEMANDADO
90000000000 - ALBURQUEQUE, HECTOR EMILIO-DEMANDADO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA
20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO
20166918643 - SALAZAR, ALFREDO ALEJANDRO-ACTOR

JUICIO: SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 522/22

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 522/22

H105011571841

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024

VISTO: Para resolver el presente cuaderno de prueba y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria interpuesto por la actora en fecha 04/09/24, contra el decreto de fecha 28/08/24, en cuanto dispone que la declaración de rebeldía debe notificarse a TPC Compañía de Seguros SA mediante cédula Ley 22.172.

Afirma que en el decreto referido no se ha considerado lo dispuesto por el art. 268 del CPCyC, según el cual, producida la rebeldía, el juicio continuará su curso sin practicarse diligencia alguna en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley.

Solicita se deje sin efecto la notificación dispuesta en el proveído impugnado y se ordene la apertura a prueba del juicio por el término de ley.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

a) Mediante Resolución N° 112 de 05/03/24 se ordenó citar a TPC Compañía de Seguros SA a estar a derecho, conforme lo considerado;

b) Por decreto del 14/03/24 se dispuso el traslado de la demanda a TPC Compañía de Seguros SA;

c) En 24/07/24 el SIPROSA adjuntó cédula Ley 22.172, donde consta que en 27/06/24 TPC Compañía de Seguros fue notificada de la demanda;

d) Al no haber comparecido la aseguradora, mediante decreto del 28/08/24 se tuvo por incontestada la demanda y se declaró rebelde a TPC Compañía de Seguros SA, haciéndole conocer que las notificaciones posteriores se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 268 y siguientes del CPCyC. Finalmente, en lo que es materia de recurso, ordenó: “A fin de notificar lo aquí dispuesto, por Secretaría líbrese cédula Ley 22.172 haciéndose constar que se encuentra autorizado para su diligenciamiento el letrado SERGIO GASTÓN EMILIO CIPRIANI y las personas que éste designe. A la apertura a pruebas peticionada: oportunamente”.

III.- Sentado lo anterior, cabe recordar el marco normativo que regula la rebeldía, compuesto por el CPCyC (Ley N° 9.531 y modificatorias), aplicable en la especie por imperio del art. 89 del CPA.

En este sentido, el art. 267 del CPCyC establece: “Además de los casos determinados por este Código, la rebeldía tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, cuando la citada legalmente no comparece o cuando habiendo comparecido abandona el juicio”.

A continuación, el art. 268 prescribe: “Producida la rebeldía, el juicio continuará su curso sin practicarse diligencia alguna en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la Primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en su domicilio real”.

Es decir, a diferencia del viejo CPCyC que contemplaba la notificación personal del auto que declare la rebeldía (art. 190), el nuevo CPCyC prevé que, producida la rebeldía, las resoluciones se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, “con excepción de la Primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en su domicilio real”.

Sin perjuicio de la interpretación que cupiere hacer en el fuero contencioso administrativo respecto de la exigencia de notificación en domicilio real de la Primera Audiencia (la cual no existe en los procesos que tramitan ante esta Cámara, los que se abren a prueba por cuarenta días, los primeros diez para ofrecer -arts 45 bis y 45 ter CPA), lo cierto es que en el ordenamiento procesal vigente no existe la exigencia de notificar en domicilio real la providencia que declara rebelde a una parte.

Como consecuencia de lo expuesto, el decreto de fecha 28/08/24 debe quedar notificado por el solo ministerio de la ley.

En definitiva, asistiendo razón al recurrente, corresponde revocar y dejar sin efecto el decreto de fecha 28/08/24, en cuanto dispone: “A fin de notificar lo aquí dispuesto, por Secretaría líbrese cédula Ley 22.172 haciéndose constar que se encuentra autorizado para su diligenciamiento el letrado SERGIO GASTÓN EMILIO CIPRIANI y las personas que éste designe”.

Por la apertura a prueba solicitada, deberá estarse a lo dispuesto en decreto del 10/09/24, punto **3)**.

No se imponen costas, atento a la falta de sustanciación.

Por ello, esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, sin costas, al recurso de revocatoria deducido por la parte actora en fecha 04/09/24, conforme a lo considerado. En consecuencia, **REVÓQUESE y DÉJESE SIN EFECTO** el decreto de fecha 28/08/24, en la parte que dispone: “A fin de notificar lo aquí dispuesto, por Secretaría líbrese cédula Ley 22.172 haciéndose constar que se encuentra autorizado para su diligenciamiento el letrado SERGIO GASTÓN EMILIO CIPRIANI y las personas que éste designe”.

II.- RESPECTO a la apertura a prueba solicitada, estése a lo dispuesto en decreto del 10/09/24, punto 3).

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.